



**Centro de Investigación
Biomédica en Red**

XI CURSO DE GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN MÉDICA

LA NUEVA LEY DE CONTRATOS EN EL ENTORNO DE LA INVESTIGACIÓN

Manuel Sánchez. Gerente. Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER)



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



Instituto
de Salud
Carlos III



Unión Europea

Fondo Europeo
de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 9 de noviembre de 2017
Referencia: BOE-A-2017-12902

En vigor desde el 9 de marzo de 2018

1. Cual es el motivo de esta Ley

Necesidad de trasponer las tres nuevas directivas comunitarias en materia de contratación publica que vienen a sustituyen a la Directiva 2004/18/CE.

1.Objetivos

La transposición de las Directivas comunitarias, no es una mera traducción. Los estados aprovechan para lograr otros objetivos:

- Clarificar normas vigentes dando mayor seguridad jurídica
- Lucha contra la corrupción
- Lograr un sistema de contratación más transparente
- Lograr un sistema de contratación más eficiente
- Simplificar los procedimientos administrativos
- Facilitar el acceso a las pymes a la contratación pública
- Apuesta por la contratación electrónica
- Contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo.

La Ley 9/2017 es extensa, difícil de entender, mal redactada en artículos clave y con incongruencias normativas, lo que esta dando lugar a diferentes criterios interpretativos.

- 347 artículos
- 56 Disposiciones Adicionales
- 5 Disposiciones Transitorias
- 1 Disposición Derogatoria
- 17 Disposiciones Finales
- 293 hojas en el BOE
- Un total 196.000 palabras

Ya en el Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de la LCSP se decía:

«El resultado final es que el anteproyecto presenta una estructura artificiosa y compleja cuyo manejo y comprensión resulta ardua para el avezado en la materia de contratación pública y extraordinariamente difícil para quien no lo está, en detrimento incluso, en ocasiones de la seguridad jurídica»



ÁLVARO GARCÍA MOLINERO (Interventor de servicios en el Ministerio de Defensa..)

Como conclusión, quiero destacar que la nueva LCSP, con carácter general, debe ser evaluada positivamente, ya que viene a establecer nuevas e importantes directrices que vienen a potenciar la garantía de los principios básicos que han de regir la contratación pública, buscando un uso más eficiente de los recursos públicos, y a su vez pone sobre la mesa una serie de medidas para luchar contra la corrupción y el tráfico de influencias. No obstante, es preciso señalar que “el camino se hace al andar”, y por ello se debe seguir trabajando sobre estas bases para lograr una contratación pública más transparente, garantista y libre de todo signo de influencias y corruptelas.

JOSE MARÍA GIMENO FELIU (Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza)

En definitiva, la nueva Ley de Contratos del Sector Público es, aun con sus “debilidades”, un paso al frente para reconstruir las “murallas del Derecho Administrativo”, concebido como garante del interés general al servicio de los ciudadanos (y de la necesaria transformación social). Desde este contexto **la nueva Ley de Contratos del Sector Público es una “ventana de oportunidad” para un nuevo liderazgo institucional público** a través de una adecuada articulación de la política de contratación pública que, además, puede ayudar en la estrategia de mejorar la productividad de nuestro modelo económico.



Francisco Blanco López (*Director de Coordinación de Contratación Administrativa del Ayuntamiento de Barcelona.*)

El escándalo que se está dando alrededor de la aplicación de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público adquiere unos matices que se asemejan al propio proceso de deterioro político de España. No había visto una situación de descoordinación e ineficiencia tan intensas como las bochornosas semanas que estamos viviendo desde el 9 de marzo.

La situación de caos está alcanzando límites difíciles de superar.

Inmediatamente se ha evidenciado la falta de un organismo de asistencia técnica y jurídica que aporte las piezas básicas para una aplicación de la ley en tiempo y forma.

Una pieza fundamental son los nuevos pliegos de cláusulas administrativas o de condiciones que regularan todas las novedades que la ley incorpora. Todas las Administraciones públicas nos hemos lanzado a una carrera para hacer cada uno lo mismo que otros, invirtiendo miles de horas y el esfuerzo de un conjunto de técnicos, para acabar redactando cosas similares. Otra gran cantidad de administraciones continúan mendigando asistencia o simplemente copiando lo que se va difundiendo.

Esta patética situación, si se pudiera dimensionar en términos de gasto y de ineficiencia, dejaría boquiabierto a una persona sencilla y con sentido común.

Finalmente, el espectáculo está alcanzando ya el esperpento en la interpretación de la regulación del contrato menor efectuada en el famoso artículo 118 LCSP. Las Juntas consultivas de contratación no se han dignado reunirse para celebrar unas jornadas de reflexión de los primeros impactos de aplicación de la LCSP y compartir las primeras consultas que recibían en cuestiones tan fundamentales como la interpretación de los requisitos operativos para realizar la contratación directa sin publicidad y los nuevos límites que establece la LCSP.

Por el contrario, se ha producido una “carrera” de posicionamientos de carácter diferente por parte de diferentes Juntas que deja a los empleados públicos vinculados a la contratación pública perplejos, desmoralizados y desprotegidos en su actuar.

Solo referir que las Juntas de Contratación Pública del Estado, de la Xunta de Galicia y la dirección de Contratación Pública de Catalunya (anticipándose a la propia opinión de la Junta Consultiva de esa Comunidad Autónoma que aún no ha realizado) consideran que el límite de acumulación a un mismo proveedor de la cuantía de contratación directa se refiere al objeto contractual. Por el contrario, la Junta Consultiva de la Comunidad de Aragón, de la Comunidad de Madrid o los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona se han pronunciado entendiendo que el límite se refiere al tipo contractual. Como se comprenderá la diferencia de criterio da unos resultados sustancialmente diferentes y supone una interpretación de los retos que se supone incorpora la LCSP de muy diferente tono. Además, la comunidad de Aragón ha visto necesario por causa de urgencia aprobar un decreto ley para regular la contratación menor. Este desfile no ha acabado.

No se puede pedir más. La mejor forma de deteriorar la recién nacida LCSP es dejarla zozobrar en este marasmo de estulticia y descoordinación, deteriorando todos los valores de contratación pública estratégica que permite potenciar.

Pues si, se puede pedir algo mas:

Se establece la obligatoriedad de utilización de unos medios electrónicos en las notificaciones y comunicaciones en la tramitación de procedimientos de adjudicación y en la presentación de ofertas y solicitudes de participación, con algunas excepciones, así como la contratación pública electrónica obligatoria.

La plataforma electrónica de contratación, a efectos prácticos, esté inoperativa durante meses

ROLECE: Problemas de interpretación y situación de los registros.

PRINCIPALES NOVEDADES GENERALES

- Inexistencia de clasificación para los contratos de servicios
- Desaparición del contrato de gestión de servicios públicos
- Las precisiones en relación con los medios propios
- La desaparición del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía
- La incorporación de un procedimiento abierto supersimplificado
- Los contratos menores rebajan sus cuantías: de los 18.000€ para suministros y servicios 15.000€ (para obras a 40.000)
- Necesidad en los contratos menores de motivar la utilización del procedimiento así como que no supone un fraccionamiento del contrato por su cuantía
- Cinco tipos de procedimientos para la realización de contratos del Sector Público:
 - Abiertos (donde se crea una modalidad supersimplificada)
 - Restringidos
 - Objeto de negociación (antiguos negociados, donde desaparece el negociado por razón de importe)
 - Dialogo competitivo
 - Asociación para la innovación
 - La **contratación electrónica** se establece como **obligatoria**, salvo en los supuestos en que la Ley así lo dispensa y que vienen contemplados en la disposición adicional 15. .
- Desaparece el precio como criterio que siempre debe aparecer
- La mejor relación calidad-precio será el objeto de los criterios de adjudicación de los contratos y para ello se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.
- Los lotes son obligatorios, salvo que se justifique la inadecuación del sistema de los lotes para un contrato (de lo cual ha de quedar constancia en el expediente).
- Composición de las mesas de contratación en ningún caso podrán formar parte de las mismas ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate con las excepciones previstas en la Disposición Adicional Segunda.
- ...

PROCEDIMIENTO: ANUNCIO

- A excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado. Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

PROCEDIMIENTO: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

- La mejor relación calidad-precio será el objeto de los criterios de adjudicación de los contratos y para ello se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.
- Desaparece el precio como criterio que siempre debe aparecer. Artículo 146.1: sólo cuando se utilice un criterio de adjudicación, éste deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida. Por otro lado, se descarta la posibilidad de que sólo aparezcan criterios cualitativos puesto que el 145.2 dispone que los mismos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad.
- Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 del artículo 145 LCSP, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

- Se mantiene la diferenciación entre contratos privados y contratos administrativos, todos ellos del Sector Público, teniendo carácter administrativos los realizados por las AAPP y tengan dicha naturaleza por ser de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como los considerados contratos administrativos especiales).
- No obstante tendrá carácter de contrato privado aunque sean realizados por una administración los siguientes:

Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros (número de CPV de 66100000-1 a 66720000-3)

Los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos (nº CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.)

Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.

- Junto a los cinco tipos de contratos típicos administrativos la Ley desarrolla la categoría de contratos Mixtos ya existente, que serán aquellos que contengan las características de al menos dos de los contratos típicos
- **Los puros contratos de investigación son contratos excluidos de la LCSP**
- **Los contratos intelectuales tienen la consideración de contratos privados por lo que están fuera de su ámbito de aplicación.**

Artículo 3. *Ámbito subjetivo.*

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

Dentro del sector público, y a los efectos de la LCSP, determina quien tiene la consideración de Administraciones Públicas, incluyendo entre ellas a los consorcios y otras entidades de derecho público, básicamente que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Junto a las AAPP la ley mantiene el concepto de poder adjudicador y en este apartado de consideración de poderes adjudicadores, esta una de las novedades de la Ley al incluir dentro de los mismos a los a efectos de la Ley con las subsiguientes peculiaridades de aplicación en la LCSP, además de las Administraciones públicas, fundaciones públicas y resto de entidades antes citadas, a los siguientes partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales además de las fundaciones y asociaciones a ellos. Deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

Esta es una de las grandes novedades es: **la aplicación del mismo régimen jurídico a la preparación y adjudicación de los contratos de los poderes adjudicadores que tienen la consideración de administración pública como a la de los que no tienen dicha condición (PANAB: con la ley anterior aplicaban un régimen distinto y menos estricto: instrucciones internas de contratación)**

POSIBILIDADES CONTRATOS EXCLUIDOS DE LA LCSP

- **Los puros contratos de investigación son contratos excluidos de la LCSP**

La compra publica precomercial (art. 8), es decir la investigación previa a la comercialización, esta excluida cuando los servicios de I+D+i están cofinanciados por el prestatario y los resultados no son exclusivos del adjudicatario sino que se comparten con el prestador del servicio. Es decir se comparten riesgos y beneficios

- **Los contratos intelectuales tienen la consideración de contratos privados por lo que están fuera de su ámbito de aplicación.**

El art. 9 excluye los contratos de explotación de bienes patrimoniales y propiedades incorporeales (creación de propiedad intelectual) a los que considera privados.

Se incluiría los estudios, emisión de informes, que necesariamente impliquen creación original y en los que el elemento fundamental es quien hace la actividad: transferencia de conocimiento.

Es decir siempre que el objeto del contrato entre dentro de esa transferencia, propiedad intelectual, podemos hacer libremente los contratos que se quieran independientemente de su cuantía

Artículo 11. *Otros negocios o contratos excluidos.*

2. Se excluyen, asimismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

Están regulados por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

- OTRAS DISPOSICIONES
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2017, del Rector de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, del Presupuesto de la Universidad de Oviedo para el ejercicio 2018.

Antecedentes

Conforme a lo establecido, en el artículo 2.2.h) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en virtud de lo establecido en el artículo 198 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, el Consejo Rectoral elaboró el anteproyecto de presupuestos para el ejercicio 2018, siendo el mismo aprobado por unanimidad del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de diciembre de 2017, y elevado al Consejo Social para su aprobación. Una vez informado por la Comisión Económica, el Pleno del Consejo Social, en su reunión del día 27 de diciembre de 2017, aprobó por asentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 3.2.a) de la Ley del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, el Presupuesto para el ejercicio 2018.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

¿Qué quiere decir “procedimiento especial”?

- Que sólo se puede aplicar en los supuestos expresamente previstos en la LCSP.
- Es una alternativa al procedimiento ordinario (abierto o restringido) cuando no se pueda acudir a éste satisfactoriamente y es diferente a los procedimientos excepcionales (negociado sin publicidad, contratos menores).

Los tres procedimientos especiales previstos en la LCSP son:

- Procedimiento de licitación con negociación
- Asociación para la innovación
- Diálogo competitivo

Procedimiento de licitación con negociación: Art. 167 LCSP

Puede acudirse a este procedimiento cuando:

- En los procedimientos abiertos o restringidos solo se hubieren presentado ofertas inaceptables.
- Para satisfacer las necesidades del órgano de contratación es imprescindible que la lo disponible en el mercado sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.
- Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.
- Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.
- Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.

Como se tramita el “procedimiento de licitación con negociación”

- La negociación es la característica principal de este procedimiento. Es obligatorio que siempre haya criterios de negociación. .
- Debe publicarse un anuncio de licitación
- Se invitará a aquellas empresas que hayan superado la primera fase quienes presentarán una primera oferta.
- Se inicia la negociación que es el aspecto clave de este procedimiento.
- Una vez finalizada la negociación, los licitadores presentarán su oferta definitiva.
- Tras valorar las ofertas realizará la adjudicación del contrato.

Procedimiento de Asociación para la Innovación

Es un procedimiento regulado en el art.177 y siguientes.

No quiere decir que para la compra publica de innovación no puedan emplearse el resto de procedimientos ordinarios de la LCSP (abierto, restringido...) junto con el “diálogo competitivo”.

1. ¿En qué consiste el “Procedimiento de Asociación para la Innovación”?

El procedimiento se inicia con la búsqueda de una tecnología para los productos de nuevos bienes o servicios que no existen en el mercado y finaliza cuando éstos están operativos y a disposición del órgano de contratación.

Implica adjudicar tanto los servicios de investigación y desarrollo tecnológicos (fase 1) como los productos finales derivados de la investigación (fase 2), lo que complica que sea un procedimiento a largo plazo.

A través de este procedimiento se asocia el poder adjudicador con uno o varios adjudicatarios.

2. Cuando se puede recurrir al “Procedimiento de Asociación para la Innovación”.

El artículo 177.1 párr.1º LCSP indica un único supuesto, *“el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes”*. Es importante destacar que los productos, servicios u obras innovadores no deben existir en el mercado para poder realizar este procedimiento.

La gran ventaja es que frente a la compra pública precomercial que no permite adquirir el resultado de la I+D tras el contrato aquí si es posible.

Procedimiento de Asociación para la Innovación

Pliego de cláusulas administrativas particulares.

- Debe definir el Objeto del contrato.
- Necesidad del producto, servicio u obra no disponible en el mercado
- Valor estimado, que tendrá en cuenta tanto las actividades de investigación y desarrollo como los suministros, servicios u obras que esté previsto que se ejecuten o adquieran.
- Reparto de riesgos y beneficios entre el poder adjudicador y socios.
- Derechos de propiedad intelectual e industrial
- Criterios de negociación
- Criterios de adjudicación de ambas fases.

Fases del Procedimiento:

a) FASE DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (art.177.3 LCSP)

- Publicidad del anuncio de licitación previa
- Selección de candidatos para desarrollar el proyecto de investigación y desarrollo.
- Selección de uno o varios socios para la investigación y desarrollo.
- Ejecución de la investigación y del desarrollo. En este punto es fundamental asegurar la confidencialidad de las investigaciones, propuestas y resultados que se vayan obteniendo

b) FASE DE ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS, SUMINISTROS U OBRAS DERIVADOS DE LA INNOVACIÓN.

- Sólo procederá a criterio del órgano de contratación en función del resultado de la investigación y del desarrollo.
- Abre el procedimiento de adjudicación de un nuevo contrato de obras, suministros o servicios, exclusivamente a un socio y no a varios como ocurre en la fase previa.

NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD

Podrán adjudicar por esta vía contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, cuando:

- **No se haya presentado ninguna oferta o** ninguna adecuada a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido.

En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

- **Una urgencia resultado de acontecimientos imprevisibles y no imputables al órgano de contratación, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la vía de tramitación de urgencia del art. 119. Se incluirían en este supuesto las reparaciones de equipos.**

En los contratos de suministros

- **Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial: una reposición parcial o ampliación de suministros o instalaciones de uso corriente, ya existentes, si el cambio de proveedor obligase a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o dificultad de uso o de mantenimiento.**

NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZONES TÉCNICAS (168.a).2)

- **Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por:
que no exista competencia por razones técnicas
que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual**

La exclusividad solo se aplicará cuando no existe alternativa o sustitutivo razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de la configuración restrictiva de los requisitos.

NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD PARA SUMINISTROS FABRICADOS EXCLUSIVAMENTE PARA INVESTIGACIÓN

- **Cuando los productos (equipos, reactivos o cualquier otro material fungible) que se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.**

El expediente 38/18 de la JCCPE parece abrir la puerta a que los organismos públicos de investigación usen esta vía en los suministros que se utilicen exclusivamente en investigación (sin fines comerciales/prestación de servicios a terceros). Es decir no sería el origen con el que se ha fabricado (exclusivo para investigación) sino el fin que se le da por el comprador.

ABIERTO SIMPLIFICADO

Con este procedimiento debiera estar adjudicado el contrato en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Es más ágil que el procedimiento abierto general pero al final no resulta tan simplificado como hubiera sido deseable.

Posible para obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Importe: Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.
- Que entre los criterios de adjudicación no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Plazo presentación: debe ser como mínimo de 15 días desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo mínimo es de 20 días.

Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas deberán estar inscritos en el ROLECE (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público), o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

La oferta se presentará en un único sobre en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres. Será público el acto de apertura de los sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

Cuando se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días. La valoración deberá de realizarse con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella.

ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO

- Incorporado durante el trámite parlamentario se regula en el [artículo 159.6](#) como una variante del simplificado. La denominación es coloquial pero expresiva.
- La cuantía es de 80.000€ en contratos de obras y 35.000€ en contratos de servicios y suministros. No se pueden utilizar para los contratos referentes a prestaciones intelectuales (precisamente por el hecho de que la adjudicación es automática).
- Criterios: Todos los criterios de adjudicación que deben utilizarse serán automáticos (es decir, cuantificables mediante fórmulas) por lo que no caben los criterios de juicio de valor.
- Plazo: El anuncio habrá de de ofertas de 10 días, que en los supuestos de compras corrientes de bienes di hacerse siempre en el perfil, con un plazo de presentación sponibles en el mercado el plazo será de **5 días hábiles**.
- No hay acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional (el objeto social de la empresa si se ha de referir al objeto del contrato.)
- La oferta se presenta en un único sobre o archivo electrónico. La adjudicación es automática ya que se señala que la valoración de las ofertas se realizará “automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación”.
- Una vez adjudicado el contrato, no existe constitución de la fianza definitiva ni es necesaria la firma de un contrato: La formalización del contrato se realiza con el consentimiento que pondrá el contratista en el acto de adjudicación del contrato.
- Esta procedimiento aúna la rapidez de los contratos menores con la publicidad que ha de tener el procedimiento de adjudicación de los contratos. Por ello, dentro de la nueva actitud que tienen que tomar las Administraciones públicas será usar este procedimiento para las pequeñas compras.
- Este procedimiento permite ganar calidad y rapidez en los contratos; favoreciendo a las PYMES al no exigirse la acreditación de la solvencia (sino fuera por el ROLECE)

- En la obligatoriedad o no del ROLECE es otro de los **conflictos**. Su exigencia es un **contrasentido dado que** esta modalidad surge al final del trámite parlamentario a través de la enmienda de adición 125 que lo que buscaba era: *un procedimiento que sustituyera al desaparecido negociado sin publicidad por razón de cuantía y a los contratos menores que restringe la ley, dado que el procedimiento abierto simplificado del artículo 157 sigue siendo lento.*
- Es claro que en el procedimiento abierto simplificado lo impone el artículo pero no aparece esta obligación en el apartado 6 artículo 159 de la LCSP, que es el que regula el supersimplificado. El problema surge por la redacción de la cláusula de cierre de dicho apartado sexto, que establece que: *“En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”.*
- A partir de aquí es cuando surge la obligatoriedad de estar inscrito en el ROLECE, **aunque la mayorista de los autores considera no se sostiene esa exigencia, y no digamos en el caso de** contratación de servicios profesionales (casi nadie esta inscrito). La enmienda 282 del G. P. Esquerra Republicana lo predecía: *«En determinados sectores del mercado, especialmente en los sectores de profesionales o en otros en los que la composición es mayoritariamente de empresarios individuales o autónomos, o para aquellos contratos que no tienen un objeto habitual en la contratación pública, es posible que la mayor parte de los empresarios no estén inscritos en el Registro de Licitadores. Este requisito, obligatorio por tanto, limita injustificadamente la concurrencia y puede conllevar que determinadas tipologías de contrato, que por su importe sería posible que se pujaran por procedimiento simplificado, deban tramitarse por un procedimiento ordinario más largo. Hay pues que preservar la posibilidad de que cuando en un sector determinado haya pocas o ninguna empresa inscrita en el Registro de Licitadores se pueda utilizar también el procedimiento simplificado.».*
- Por si fuera poco añadir que “el artículo 342 en relación con el artículo 339 de la LCSP disponen que la inscripción en los Registros de licitadores y empresas clasificadas es voluntaria para los empresarios,” (CANALES GIL y HUERTA BARAJAS, *Comentarios a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pág. 407).
- Son pues numerosos los **argumentos a favor**: La tramitación parlamentaria (voluntad del legislador), la literalidad de la norma, la libertad de acceso a la contratación, el acceso de las pymes a la contratación, el que la inscripción sea voluntaria, la no obligatoriedad de exigir la inscripción a licitadores extranjeros, el hecho de que caben excepciones a la licitación electrónica, etc.
- Sin embargo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su informe (20/2018, de 3 de septiembre), **se postula a favor de la obligatoriedad de la inscripción en el ROLECE.**
- La realidad es que transcurrido los seis meses de período transitorio que se había establecido el precepto entró en vigor y con ello caos : Procedimientos desiertos una y otra vez y reclamaciones de empresas porque nadie previó que los Registros no serian capaces de tramitar la avalancha de solicitudes que tendrían que y tramitar. Esto lleva ala Junta Consultiva de contratación del Estado ha dejar en suspendo esta obligatoriedad hasta que la situación se normalice.

CONTRATOS MENORES

La ley busca limitar el uso de los contratos menores por eso la regulación tan restrictiva de los mismos. Posiblemente sea lo que más está afectando al funcionamiento de las Instituciones publicas, fundamentalmente a los Ayuntamientos pequeños y a los centros públicos de investigación.

El artículo 118 de la nueva [Ley 9/2017](#) de [contratos del sector público](#) establece, respecto de los contratos menores, lo siguiente:

- *Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.*
- *En la tramitación del expediente se exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.*
- Es necesario que en el expediente de contratación se justifiquen dos circunstancias:
 - Que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación. La novedad es que se obliga al órgano de contratación a justificar lo que ya contemplaba en la ley anterior la anterior: que no se esta fraccionando el contrato para evitar superar el limite de los contratos menores y, por lo tanto, verse obligado a lanzar una licitación
 - Que el contratista no ha suscrito otros contratos menores que, conjunta o aisladamente, superen los importes de 40.000€ para contratos de obra o 15.000€ para contratos de suministro o de servicios. Esto si que es una novedad y aquí vienen las dudas con los limites:

CONTRATOS MENORES

¿Qué duración pueden tener?

- No pueden tener una duración superior a un año ni prorrogarse. (art. 29.8 LCSP).

¿Cómo se adjudican?

- Podrán adjudicarse estos contratos menores directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación

Publicidad

- Los contratos menores del sector público deben publicarse trimestralmente, indicando al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, y la identidad del adjudicatario. No tienen la obligación de publicarse los contratos cuyo valor estimado fuera inferior a 5.000.-€, siempre que el sistema de pago utilizado fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar..

Supuestos especiales:

- Los contratos menores de las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal a los que se les aplicará el art.229 LCSP.
- La prestación de actividades docentes en centros del sector público (art. 310 LCSP.)
- **Contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones (dispos. adic.9ª LCSP). Podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía (salvo que tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada).**

Los límites establecidos plantean no pocas dudas:

- ¿El límite se refiere a una institución del sector público? ¿a un órgano de contratación? ¿a una unidad o centro de coste?

Existe consenso, Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, de la Comunidad de Aragón o del Estado, entre otros, en que es indiferente que la unidad destinataria del contrato sea la misma o diferente para valorar si se superan los límites fijados dado que estos se establecen por órgano de contratación, que es quien tiene la obligación de hacer la justificación.

- ¿se refiere durante un año? ¿a un año natural? ¿a un mismo ejercicio presupuestario?

El límite temporal se refiere a un ejercicio pero la ley no es precisa de forma que si bien pueda parecer preferible hablar de un año presupuestario, facilita el control que exige la Ley, pero si se aplicara el año natural también se podría considerar válido.

- ¿la limitación es por tipología de contratos?, ¿Se refiere a un objeto contractual? ¿Qué pasa cuando una misma empresa proporciona distintos servicios, obras o suministros? ¿puede repetirse año tras año la contratación de una misma empresa para una misma prestación sin superar los límites correspondientes? ¿como debe computarse el primer ejercicio de aplicación de esta norma, si en el mismo ejercicio ya se han celebrado otros contratos antes de su entrada en vigor? etc.

Existen discrepancias en aspectos clave:

El Informe 3/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, realiza una interpretación muy restrictiva de forma que la limitación se debe de aplicar a:

- Los contratos menores de la misma tipología a aquel que pretenda adjudicarse de manera sucesiva.
- Durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad.

El Informe 41/2017 y 42/2017 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, por su parte realiza una interpretación diferente, menos restrictiva que el informe anterior, que han seguido posteriormente otras Juntas Consultivas (Valencia, Canarias, etc.). Para evitar un cierre de mercado ha hecho una interpretación bastante peculiar de la nueva regulación:

- El artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.

Con esa interpretación concluyen:

- Que el objetivo de esta limitación debe ser no alterar el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato.
- Que es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, previa justificación, cuando los objetos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. En estos casos no existiría inconveniente en superar los umbrales económicos citados. Lo que no cabe es introducir pequeñas modificaciones y así entender que ya se diferencia el objeto del contrato.
- Que se pueden celebrar dos contratos equivalentes cuando haya transcurrido más de un año (desde la aprobación del gasto), no siendo necesario una posterior justificación en el expediente del segundo contrato menor.

Todas las Juntas Consultivas de Contratación de las Comunidades Autónomas reconocen de que dicho precepto en su párrafo tercero es de difícil aplicación y es opinión de muchos crea una manifiesta inseguridad jurídica.

“El 20 de junio más de 300 asistentes llenaron el Anfiteatro del Colegio de Médicos de Madrid, para asistir a una acción formativa convocada por el Instituto Nacional de Administración Pública sobre los Contratos Menores y clarificar las diversas interpretaciones que ha generado el artículo 118, párrafo 3 de la Ley:

«En el expediente se justificará que no está alterado el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente supere la cifra que consta primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla...»

Cuatro Ponentes y durante 5 horas para desentrañar lo que ha querido decir el legislador en el párrafo tercero de dicho artículo.

...., la regulación, del contrato menor crea incertidumbre e inseguridad jurídica entre los encargados de su tramitación en las Administraciones Públicas hasta tal punto que hay versiones dispares de interpretaciones, algunas legales, de tal manera que lo que dice dicho artículo, lo interpretan, como que no lo dice, produciéndose un milagro jurídico-sobrenatural inédito en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo” (Pedro Antonio Martín Perez).



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Economía,
Hacienda y Empleo
INTERVENCIÓN GENERAL



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Presidencia y
Justicia
DIRECCIÓN GENERAL DEL
SERVICIO JURÍDICO

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LOS CONTRATOS MENORES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el BOE, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que introduce importantes novedades en la regulación de la contratación pública, entre las que se encuentra la regulación del contrato menor, para el que la ley estatal configura una serie de novedosas exigencias que pueden ser incrementadas por el legislador autonómico.

Ante las continuas consultas de los distintos órganos gestores sobre la correcta aplicación de la nueva regulación legal, y teniendo en cuenta los pronunciamientos de los diferentes órganos consultivos especializados en la contratación pública que, en ocasiones, ofrecen interpretaciones contradictorias, se ha estimado oportuna la elaboración de una instrucción conjunta por la Intervención General y la Dirección General del Servicio Jurídico que facilite la aplicación de la normativa a las distintas unidades de la Administración autonómica, tanto de la Administración general como de los organismos autónomos sobre los que se proyecta su función de fiscalización y asesoramiento. No obstante, serán los criterios que vayan depurando el Tribunal de Cuentas y los tribunales de justicia los que determinen la correcta aplicación de la nueva normativa, y a ellos habrán de sujetarse los futuros actos de aplicación.

El Decreto-Ley 1/2018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía

La Ley Foral Navarra 2/2018, de 3 de abril, de Contratos Públicos (BOE 11 de abril de 2018) tiene 234 artículos y 122 hojas en el BOE.

Por si fuera poco, las Comunidades Autónomas de Murcia, Galicia y Castilla-León se exigen requisitos adicionales a los Contratos Menores.



EUSKO JAURLARITZA

OGASUN ETA EKONOMIA
SAILA
KONTRATZIO PUBLIKOAREN
AHOLKU-BATZORDEA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Y ECONOMÍA
JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA

RECOMENDACIÓN 1/2018, DE 11 DE ABRIL, DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

DESTINATARIOS: DIRECCIONES DE SERVICIOS O GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS DEPARTAMENTOS, Y DIRECCIONES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

OBJETO: CONTRATOS MENORES A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Ante las consultas recibidas en la Secretaría General de esta Junta Asesora, y la divergencia de pronunciamientos emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 3/2018) y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informes 41/2017, 42/2017 y 5/2018), se hace necesario emitir una Recomendación que sirva al menos para establecer un criterio único para evitar que en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se den disfunciones significativas entre unos y otros órganos de contratación.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018, 6/2018, de 3 de julio, incluye una modificación y una adición a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

- El texto modificado es en relación con los medios propios.
- La adición es la incorporación de una nueva Disposición Adicional, la quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación:

“Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.”

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los OPIS, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.»

La redacción es incorrecta al referirse solo al 118 pero no al 318 a. que es por lo que se rigen los PANAP.

La modificación, sin ser la panacea para los centros de investigación porque los demás requisitos de los contratos menores se aplican, especialmente el que están exigiendo los OCEX de prestaciones que sean esporádicas, imprevistas y que hayan de ser adjudicadas con celeridad, si ha sido un gran alivio.

Cuales son las alternativas a los contratos menores

- Negociado sin publicidad regulado por el artículo 168 (para solucionar todas las incidencias que no están previstas, reparaciones urgentes de equipamientos , ...)
- Abierto supersimplificado
- Licitación de los contratos menores

Licitación de los contratos menores

- El Decreto-Ley 1/2018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía establece un novedoso procedimiento que permitiría facilitar la adjudicación de los contratos menores.
- Su único artículo dice:

La licitación de los contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, podrá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante. En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. En el anuncio se identificará el objeto del contrato y las prestaciones que lo integran, los criterios de adjudicación, y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante la ejecución del mismo. Podrá presentar proposición cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante“.

- Es un procedimiento público, por lo que no se extiende la prohibición de contratar con el mismo operador económico en el año natural,
- Salvaguardando la competencia al poder presentarse cualquier licitador .
- Y es un procedimiento rápido, ya que el plazo mínimo es de cinco días.

Sección 2.^a Acuerdos marco

Artículo 219. *Funcionalidad y límites.*

1. Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.

3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia del acuerdo marco. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será:

a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 221 requieran la celebración de una licitación, la fecha de envío a los adjudicatarios del acuerdo marco de las invitaciones para participar en la licitación, siempre que las propuestas de adjudicación se reciban dentro del plazo establecido para ello en el acuerdo marco correspondiente.

b) En el caso de contratos basados cuya adjudicación no requiera la celebración de licitación, la fecha relevante será la de la adjudicación del contrato basado.

ACUERDO MARCO

Se adjudicaron **cuatro lotes** por importe de 4.800.000 euros a 56 proveedores:

- Ácidos y bases, compuestos inorgánicos, orgánicos y sales. Reactivos químicos
- Kits de Laboratorio y otros reactivos de laboratorio
- Materiales fungibles de laboratorio.
- Pequeño equipamiento científico de laboratorio y repuestos de los equipamientos existentes.
- Solo se pueden comprar bienes de esos lotes a cualquier de los 56 proveedores que se presentaron.

Actualización de la Intranet

- Se ha subido una nueva versión de la Intranet para adaptarla a la nueva Ley de contratos del sector público. La intranet redireccionará las compras según la situación: compra directa al proveedor, concurso supersimplificado (tiempo estimado 15 días), simplificado, negociado (mes y medio), abierto (3 meses) o acuerdo marco (el gran concurso para todo el ciber que ya estará disponible en mes y medio).
- Esta versión incorpora el nuevo límite de contrato menor establecido en la LPGE del 2018 (50.000 euros). Este importe no es por objeto sino por proveedor. Para tramitar el pedido hay que rellenar el modelo de MEMORIA JUSTIFICATIVA que está colgado en la intranet. Se podrán tramitar mediante este procedimiento los pedidos con un presupuesto inferior a 3.000 € IVA excluido.
- Los pedidos entre 3.000 euros y 35.000 euros IVA excluido se tramitarán por el procedimiento abierto simplificado. Para su tramitación es necesario que rellenen los modelos de la memoria justificativa y el pliego de prescripciones técnicas. Asimismo, deberán aportar los criterios de valoración.

Nueva modalidad de contratación

- En base a la establecido en el artículo 11.2 de la Ley 9/2017 , de Contratos del Sector Público " **Se excluyen**, asimismo, de la presente Ley las **relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general**", para facilitar la contratación de los servicios que ofertan muchas instituciones públicas (Universidades, OPs, etc.) se ha creado en la Intranet una nueva opción de compra denominada **TASAS**.
- Para su aplicación por los investigadores, nos es preciso conocer las tarifas oficiales, por ello les solicitamos que nos envíen la lista de tasas o tarifa oficiales que aplican en sus organismos por la prestación de un servicio público para la investigación. Les rogamos que nos faciliten el Boletín Oficial en el que se ha publicado los precios públicos y/o el enlace de la página web.

Nota: Modificación de precios del catalogo

Los precios que aparecen en el catalogo de productos del acuerdo marco son los oficiales facilitados por las casas comerciales. Si dispone de una oferta con precio inferior, puede modificarse dichos precios al realizar la compra.

Actualización de la Intranet

A partir de **16 de Octubre** se podrán realizar compras a los proveedores (56) adjudicatarios de los cuatro lotes del Acuerdo Marco: Lote 1.- Ácidos y bases, compuestos inorgánicos, orgánicos y sales, Reactivos químicos. Lote 2.- Kits de Laboratorio y otros reactivos de laboratorio. Lote 3.- Materiales fungibles de laboratorio. Lote 4.- Pequeño equipamiento científico de laboratorio y repuestos de los equipamientos existentes.

El listado de proveedores y sus catálogos es accesible a través del desplegable que aparece en la compra así como en modulo del Gestor Documental de la Intranet/General/Acuerdo Marco.

Para las compras no incluidas en el Acuerdo Marco, la intranet las redireccionará según la situación del proveedor y tipo de compra: compra directa, c. supersimplificado, c. simplificado, negociado o abierto.

Para tramitar los pedidos, salvo que estén dentro de un concurso ya adjudicado, agencia de viajes oficial, o dentro del Acuerdo Marco, pedidos que no necesitan ningún documento, se adjuntará la Memoria Justificativa que está disponible en la intranet. Si el pedido fuera superior a 5.000 euros se aportará al menos un presupuesto alternativo.

Nueva modalidad de contratación

En base a lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público " **Se excluyen**, asimismo, de la presente Ley las **relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general**", para facilitar la contratación de los servicios que ofertan muchas instituciones públicas (Universidades, OPIs, etc.) se ha creado en la Intranet una nueva opción de compra denominada **TASAS**.

Para su aplicación es necesario nos envíen la lista de tasas o tarifa oficiales que aplican en sus organismos, preferentemente la referencia del Boletín Oficial en el que se han publicado los precios públicos.

ELEMENTOS POSITIVOS

- Desaparece el concepto de “oferta económica más ventajosa”. Es sustituido por los conceptos “mejor relación calidad-precio” y “mejor relación coste-eficacia”.
- Disminuyen los plazos de tramitación de concursos
- Aparecen nuevas modalidades de contratación:

El procedimiento de asociación para la innovación

El procedimiento abierto simplificado/supersimplificado

NUEVA LEY DE CONTRATOS

ELEMENTOS NEGATIVOS

- Deficiencias
- Incremento trabajo administrativo
- Desaparece el negociado sin publicidad por razón de cuantía (hasta 60.000 euros)
- Dificultad para la firma de contratos menores:
 - Complica el procedimiento, previo y posterior (informe justificativo, publicación,..)
 - Reducción de su límite
 - Interpretaciones divergentes
- Coste de implantación:

Operativo: Su implantación ha sido especialmente complicada, tanto por las limitaciones que establece como por los problemas con el funcionamiento de la plataforma de contratación electrónica del estado, prácticamente inoperativa durante los primeros meses

Económico

- Lástima de la enmienda de GPN que proponía el cómputo para cada proyecto de investigación. ¿Tiene algún futuro considerar los proyectos como unidad funcional independiente? (Ahora que se está tramitando la Ley de Contratos de los Sectores Especiales, convendría que los legisladores le dieran una vuelta a esta posibilidad así como a la licitación de los contratos menores)
- La verdad es que, puestos a hacer cambios en la Ley, no estaría de más redactar de nuevo el artículo 118, el más aplicados para unificar los criterios dispersos que tienen las Juntas Consultivas de la Contratación pública, que proporcionan una gran inseguridad jurídica en los operadores.

**MUCHAS GRACIAS POR VUESTRA
ATENCIÓN**



ciber

Centro de Investigación Biomédica en Red

gerencia@ciberisciii.es

Duración de los contratos

PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS						
	TIPOS DE CONTRATO				Racionalización técnica	
	Suministros	Servicios	Obras	Concesión de obras y servicios	Acuerdo marco	Sistema dinámico adquisición
	En función de la naturaleza, financiación y concurrencia periódica	En función de la naturaleza, financiación y concurrencia periódica	En función de la naturaleza, financiación y concurrencia periódica	En función de la naturaleza, financiación y concurrencia periódica		
Máximo 5 años (Incluidas todas prórrogas)	Regla general	Regla general		Duración limitada		Duración limitada
9 meses más	Prórroga especial	Prórroga especial				
Máximo 1 año	Contrato menor	Contrato menor	Contrato menor			
Máximo 3 años	Suministros de entregas adicionales (proc. negoc. sin public)	Reservados de servicios sociales, culturales y de salud a organizaciones				
Máximo 4 años	Adquisición suministros con prestaciones sucesivas. (proc. asociación para innovación) 4 años a partir de recepción de resolución de la adquisición de suministros	Adquisición servicios con prestaciones sucesivas. (proc. asociación para innovación) 4 años a partir de recepción de resolución de la adquisición de servicios	Adquisición obras con prestaciones sucesivas (proc. asociación innovac) 4 años a partir de recepción de resolución de la adquisición obras		Regla general (salvo excepciones) Contratos derivados AM Durante la vigencia del AM	
Superior a 5 años	Arrendamiento de bienes muebles	Los que requieran inversiones Plazo necesario para recuperar las inversiones		Plazo razonable para recuperar inversión y obtención de rendimiento		
		Servicios de mantenimiento Vida útil del producto		Concesión de servicios sanitarios máximo 10 años		
		Relativos a los servicios a las personas Plazo necesario		Concesión de servicios no relacionados con servicios sanitarios máximo 25 años		
		Servicios complementarios de otros contratos de obras o de suministro. No exceder del plazo duración del contrato principal.		Concesión obras, y concesión servicios con ejecución de obras y la explotación de servicio máximo 40 años		
		Servicios complementarios de otros contratos de obras o de suministro que incluyan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal Plazo necesario				

LECTURAS IMPRESCINDIBLES DE LA NUEVA LCSP

pixelware®